



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 8 CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA, EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIO DE DICHO ÓRGANO TRANSITORIO, CIUDADANA ALEJANDRA SOTO TLAHUIZO**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de enero de dos mil ocho.

**VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la impugnación interpuesta por la representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula, Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya, en contra de la Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 8 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadana Alejandra Soto Tlahuizo.

**RESULTANDO**

**I.-** En sesión ordinaria de fecha quince de junio de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-021/01 el Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

**II.-** En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete.

**III.-** Que en fecha nueve de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes un escrito signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya, a través del cual manifestó lo siguiente:

“**MARÍA MERCEDES TOXQUI ANAYA**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta Autoridad electoral como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del presente escrito y con fundamento en el



IMP-047/07

artículo 8° de Nuestra Carta Magna y demás aplicables a la Ley Electoral vigente en el estado vengo a solicitar que toda vez que de los hechos acontecidos el día de hoy y después de estar enterado de la relación que existe entre **JOSÉ LUIS HIDALGO ESTÉVEZ** y **ALEJANDRA SOTO TLAHUIZO**, el primero con el carácter de Representante Propietario de la Coalición Unidos para Ganar, **PRI, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**; debidamente acreditado ante este Consejo Electoral Municipal, la segunda en su carácter de Consejera Propietaria de este Organismo Electoral Municipal, solicito de la manera más atenta su inmediata **DESTITUCIÓN** de la consejera en comento por así convenir a los principios de **EQUIDAD** e **IMPARCIALIDAD** en el presente proceso electoral;

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Ponga a la brevedad posible en conocimiento al Consejo General del Estado, respecto de esta petición.

**SEGUNDO.-** Acordar de conformidad lo solicitado por estar ceñido a derecho.”

**IV.-** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la Secretaría General el escrito antes mencionado para los efectos administrativos y legales correspondientes.

**V.-** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, el Secretario General de este Organismo Electoral, tuvo por presentado el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando que fuese radicado en el libro oficial con el número que por orden le correspondiera, siendo éste el número IMP-047/07. Asimismo, mediante acuerdo de misma fecha, con fundamento en el artículo 2 del Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretario de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, el funcionario electoral en cita, ordenó requerir al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se les notificare ese acto ratificará, rectificará o expresará el desistimiento del escrito de impugnación en comento, apercibiéndosele que en caso de no producir su contestación en el término señalado, el escrito se desecharía de plano.

**VI.-** En fecha treinta de noviembre del presente año el Consejero Presidente del Consejo General remitió al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo General, mediante oficio IEE/PRE-7041/07, copia simple del escrito de impugnación identificado con el número IMP-047/07, interpuesto en contra de la Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 8 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadana Alejandra Soto Tlahuizo, haciendo de su conocimiento que contaba con un término de setenta y dos horas a partir del momento de notificación, para efecto de que ratificara, rectificara o en su caso desistiera del escrito de mérito y para aportar las pruebas que a su derecho hubiesen convenido; apercibiéndolo de que de no hacerlo su escrito de impugnación se tendría por desechado.



IMP-047/07

**VII.-** En fecha tres de diciembre de dos mil siete, el Secretario General en ejercicio de sus atribuciones certificó e hizo constar que fenecido el término de setenta y dos horas otorgado al representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General para que ratificara, rectificara o desistiera del escrito de impugnación identificado con el número IMP-047/07, sin que el representante de ese partido político diera contestación al oficio notificado el veinte de noviembre del año en curso; situación por la cual esta Autoridad Electoral procede a desechar de plano dicha impugnación.

**VIII.-** Una vez desahogadas todas las actuaciones dentro del expediente materia de la presente resolución, se somete a consideración del Pleno de este Organismo la presente resolución en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

**1.-** Que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la impugnación materia de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracciones III y LV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el numeral 3 del Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

**2.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Proceso Administrativo en cita corresponde a este Órgano Electoral analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad planteados en los numerales en comento, en atención a que su análisis es de estudio preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Dichos artículos del Proceso Administrativo establecen lo siguiente:

“**Artículo 1.-** La designación de los Consejeros Electorales y Secretarios propietarios y suplentes, de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, podrá ser impugnada por cualquiera de las representaciones de los partidos políticos miembros de los citados Consejos.”

“**Artículo 3.-** La impugnación deberá presentarse por escrito ante el Consejo General y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del impugnado;
- b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados;
- d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de impugnación; mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y éstas no le hubiesen sido entregadas; y
- e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho no será necesario cumplir el requisito previsto en el inciso d) del párrafo anterior.”



Bajo este contexto, a fin de analizar los requisitos de procedencia exigidos por el Proceso Administrativo en cita, este Organismo Electoral procedió a la revisión de las constancias que obran en el expediente, apreciando substancialmente lo siguiente:

a) El escrito de impugnación fue presentado por la Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en San Pedro Cholula, mediante escrito exhibido ante el Consejo General de este Instituto y se encuentra signado por la misma.

b) En el escrito materia de la presente resolución se advierte que la Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya impugna la designación de la Ciudadana Alejandra Soto Tlahuizo como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 8 con cabecera en San Pedro Cholula.

c) Al escrito presentando por la Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya no se acompañó documento alguno que justifique la personalidad con que se ostenta la misma, sin embargo en los archivos de este Instituto obra la constancia del Partido Acción Nacional que justifica que dicha ciudadana se encuentra acreditada como representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula.

d) Asimismo, en el escrito en estudio se observa la manifestación de los hechos en que basa su impugnación y los preceptos legales presuntamente violados.

e) Al escrito de impugnación presentado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional en referencia se acompañan las pruebas que la promovente considera necesarias para acreditar su dicho.

En virtud de lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que en el caso que nos ocupa se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 4 fracción V del Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, el cual a la letra refiere:

“**Artículo 4.-** En todo caso serán notoriamente improcedentes las impugnaciones y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...

V.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este proceso exige.”

Lo anterior, en atención a que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo para la resolución de impugnaciones en contra de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes, y Secretarios de los Consejos



IMP-047/07

Distritales y Consejos Municipales Electorales, este Instituto requirió al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Órgano Superior de Dirección de este Instituto a efecto de que rectificará, rectificará o expresará su desistimiento del escrito de impugnación materia de estudio del presente fallo sin que dicho representante diera cumplimiento al mismo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento hecho al mencionado representante relativo a que en caso de no producir contestación en el término señalado el escrito se desecharía de plano.

En atención a lo establecido en el artículo 89 fracción LV del Código de la materia, este Cuerpo Colegiado estima que una vez analizada la resolución materia de estudio del presente fallo, lo procedente es aprobarlo en sus términos y archivar el presente asunto como concluido, poniendo a disposición del promovente los documentos que aportó a la impugnación materia del presente fallo.

**3.-** Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 93 fracción XXI del Código Comicial, este Consejo General faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a la representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya en los estrados de este Órgano Central ubicados en el domicilio del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el escrito de impugnación materia de este fallo, en términos de lo indicado en el considerando 1 de este documento.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado desecha de plano por notoriamente improcedente la impugnación presentada por la Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya, en contra de la Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 8 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadana Alejandra Soto Tlahuizo, de acuerdo con lo señalado en el considerando 2 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Este Órgano Superior de Dirección determina archivar el presente asunto como concluido, según lo narrado en el punto 2 de considerandos de esta resolución.



**Instituto Electoral del Estado**



**IMP-047/07**

**CUARTO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a la representante propietaria del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Pedro Cholula perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en San Pedro Cholula, Ciudadana María Mercedes Toxqui Anaya, atendiendo a lo indicado en el considerando 3 de esta resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de enero de dos mil ocho.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JORGE SÁNCHEZ  
MORALES**

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA  
CABAÑAS**